

RECOMENDACIÓN 12/1990

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES.	Primera Visitaduría General	07 de julio de 2023, 08 de agosto de 2023	CONFIDENCIAL	Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1-7



RECOMENDACIÓN 012/1990

México, D.F. 5 de septiembre de 1990

ASUNTO: Segunda recomendación sobre el caso del [REDACTED]
[REDACTED]

**Señor Doctor Enrique Alvarez del Castillo
Procurador General de la República.**

Presente.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con los artículos 2º, 30, fr. III; 5º, fr. IV y 8º, fr. III, del Decreto Presidencial que la creó, así como 13, fr. V; 22 y 25 de su Reglamento Interno, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 6 de julio y 1º de agosto, respectivamente, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del [REDACTED], y vistos los:

I.- ANTECEDENTES.

En escrito de fecha 14 de agosto de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó al C. Procurador General de la República, con todo respeto, ordenara que, con las formalidades de ley, se procediera a efectuar una investigación exhaustiva sobre las circunstancias en que se realizó la detención del [REDACTED] y que, en caso de que fuera procedente, se hicieran del conocimiento de la autoridad competente los resultados de la investigación, para que fuera ésta la que, en su caso, resolviera sobre la situación Jurídica que correspondiera.

El Procurador General de la República contestó al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en oficio número 216/90, de fecha 20 de agosto de 1990, mediante el cual hace primeramente un relato de las pruebas que obran en el expediente en contra del C. [REDACTED], asimismo, alude al Auto de Formal Prisión que le fue dictado en el Juzgado Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, precisamente por los mismos delitos contra la salud respecto de los cuales el Ministerio Público Federal ejerció acción penal.

También puntualiza que el ejercicio de la acción penal, por mandato Constitucional, en todo momento compete única y exclusivamente al Ministerio Público.

Después aclara que, por razones de territorio, el Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal se declara incompetente correspondiendo el conocimiento de la causa penal al Juzgado Primero de Distrito en Mexicali ante el cual fue promovido un incidente de libertad por desvanecimiento de datos en favor del [REDACTED], dicho incidente fue considerado improcedente, motivo por el cual se interpuso recurso de apelación que actualmente se encuentra en trámite en el entendido de que en el proceso principal se desahoga la etapa de instrucción.

En relación al planteamiento formulado por el [REDACTED] a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el sentido que "se solicite a la Procuraduría General de la República el desistimiento de la acción penal o el sobreseimiento de la misma", el Procurador General de la República manifestó al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que en virtud de las reformas implementadas al Código Federal de Procedimientos Penales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 27 de diciembre de 1983, se derogó la atribución del Ministerio Público correspondiente al desistimiento de la acción penal como causal de sobreseimiento que anteriormente consagraba el artículo 298, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por último, el titular de la Procuraduría de la República, manifestó que dicha institución se encuentra imposibilitada para atender la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos "en virtud de que el asunto que nos ocupa se encuentra a disposición de un juez instructor, órgano jurisdiccional a quien le corresponde ordenar las investigaciones y demás diligencias que estime pertinentes".

II.- SITUACION JURIDICA.

Con fecha 29 de noviembre de 1989; el C. Agente del Ministerio Público Federal Titular de la Mesa II-D, resolvió consignar al inculpado ante el Juez Cuarto del Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, como presunto responsable de los delitos contra la salud, proceso penal 247/89 Bis.. De su declaración preparatoria se desprende que [REDACTED]

[REDACTED], manifestando que [REDACTED] y que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

El Juez del conocimiento dictó Auto de Formal Prisión el 3 de diciembre de 1989, y se resolvió la incompetencia por razón del territorio, enviándose el expediente al Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal de Mexicali, B.C., recayéndole el

número de causa 13/90 Bis. Ante las evidencias presentadas por la defensa en la substanciación del proceso, se interpuso un incidente de libertad por desvanecimiento de datos, presentando diversas pruebas documentales para acreditar que no se cometió el delito y desvirtuar los elementos que sirvieron de base para dictar el Auto de Formal Prisión. Por resolución del 28 de abril del año en curso, el Juez Primero de Distrito resolvió que no obstante el valor indiciario que es de concedérsele a dichos documentos, resultaban insuficientes y, en consecuencia, no era procedente el incidente intentado. En contra de la citada resolución incidental, el [REDACTED], interpuso recursos de apelación el 6 de mayo de 1990, el cual fue remitido el 28 de junio último para su tramitación ante el Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito. Por su parte, el proceso principal sigue tramitándose y se encuentra en la etapa de instrucción.

III.- OBSERVACIONES.

La recomendación que fue presentada a usted en el caso del [REDACTED], fue: "Iniciar una investigación exhaustiva sobre las circunstancias en que se realizó la detención" y de ninguna manera se aludió a una falta o insuficiencia de pruebas en su contra; lo que preocupa a esta Comisión es el hecho de que tales pruebas hayan sido obtenida vulnerando los derechos humanos del C. [REDACTED], por lo que la enumeración de probanzas que se sirvió usted enviarnos resulta para estos efectos innecesarias; acaso represente el producto de las circunstancias que precisamente recomendamos que se investigaran.

Por otra parte, el hecho de que se haya dictado Auto de Formal Prisión al procesado, de ninguna manera es óbice para que no se inicie una investigación respecto a las probables violaciones a sus derechos fundamentales, sobre todo cuando dichas violaciones pueden ser constitutivas de delitos, y siendo el Ministerio público una Institución de buena fe, está tan obligado a investigar y solicitar la condena de un culpable como la libertad de un inocente.

En otro orden de ideas, siguiendo los propios argumentos constitucionales invocados por usted, con los que estamos de acuerdo por la redacción de diversos preceptos jurídicos en el sentido de que el ejercicio de la acción penal compete única y exclusivamente al Ministerio Público, debemos recordar que también compete a esa Institución, por el mismo mandato, la persecución de los delitos y que esta obligación no se encuentra supeditada a la orden de órganos jurisdiccionales sino a la presentación de querrelas o denuncias que hagan del conocimiento del representante social la posible comisión de ilícitos, requisito que en la especie ya se encuentra satisfecho.

El argumento de que el Ministerio Público actuaría en este caso como parte en el proceso y como autoridad investigadora al mismo tiempo, no es preciso pues los

hechos que recomendamos se investiguen no fueron material del auto de Formal prisión dictado, y por ende, se trata de hechos diferentes que perfectamente pueden ser investigados, tan es así, que el delito de tortura previsto en el Artículo Primero de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura está directamente vinculado con las confesiones que habrá en los autos de los procedimientos penales, que “se encuentran a disposición de un Juez instructor” y, sin embargo su investigación no se subordina a las órdenes de dicho órgano jurisdiccional.

Exactamente la misma situación prevalece respecto del delito de la falsedad en Declaraciones, en que el Ministerio Público puede solicitar copia certificada de las mismas e iniciar su investigación sin necesidad siquiera de que el Juzgado le de vista.

En relación al planteamiento formulado por el [REDACTED] a esta Comisión Nacional en el cual pide que “se solicite a la Procuraduría General de la República, el desistimiento de la misma”, usted nos hace referencia en sus respuesta a “las reformas implementadas en el Código Federal de Procedimientos Penales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1983”, las cuales derogaron la fracción segunda del artículo 289 que establecía el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público como causa del sobreseimiento, sin embargo, basta leer someramente la petición del [REDACTED] para apreciar una disyuntiva: “... desistimiento de la acción penal o el sobreseimiento de la misma...”, si bien no con la adecuada técnica jurídica, es clara la petición transcrita, y en este sentido el artículo 298 fracción II del Código Adjetivo Federal de la materia establece expresamente:

Artículo 298. El sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso al que se refiere el artículo 138.

Artículo 138. El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando duramente el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe a favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.

A mayor abundamiento me permito anexar al presente una copia del pedimento número 38 presentado al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, promoviéndose en autos del proceso 37/90-1-A y firmado por el licenciado Javier Coello Trejo encargado del despacho de la Procuraduría General de la República por Ministerio de Ley, en el cual solicita formalmente el sobreseimiento y la libertad absoluta de los inculpados, escrito de fecha 22 de

febrero de 1990, bastante posterior a las reformas a las que usted refirió señor Procurador, y el cual se fundamentó en los artículos transcritos, aunque en el estricto se señalen los artículos 138 y 398 (sic) fracción II.

Debo manifestarle que en opinión de esta Comisión Nacional las pruebas a que aludió en su recomendación 9/90 son contundentes en el sentido de que el [REDACTED] no se encontraba en la Ciudad de Mexicali sino [REDACTED] la Ciudad de México por lo cual es imposible que haya podido cometer los delitos que se le imputan.

Ante la claridad de los hechos, esta Comisión Nacional prefería que fuera la propia Procuraduría General de la República la que realizara la investigación para que llegara a las conclusiones del caso. Ante la negativa de ello, procede que la Comisión Nacional profundice sobre la situación planteada.

IV.- EVIDENCIAS.

La recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue debidamente motivada, sin embargo, en su respuesta usted omitió por completo hacer referencia a las evidencias que constituyeron dicha motivación, es por ello que, con el invariable respeto con que nos hemos dirigido a usted, nos vemos precisados a insistir en las mismas.

El [REDACTED] afirmó haber sido detenido la madrugada del día [REDACTED], en la ciudad de Mexicali, B.C., y trasladado el mismo día a la ciudad de México, vía aérea, por elementos de la Policía Judicial Federal, de tal suerte que resulta física, lógica y jurídicamente imposible que el día 27 del mismo mes y año hubiere cometido los delitos que se le imputan en aquella ciudad porque ya se encontraba [REDACTED] la ciudad de México.

Al respecto existen las siguientes evidencias:

1.- Interpelación notarial del licenciado Rigoberto Cárdenas Valdez, titular de la notaría número 11 del Municipio Mexicali, Baja California, en la que se asienta que el [REDACTED] estuvo hospedado en [REDACTED] del Hotel [REDACTED], del [REDACTED] sin haberlo estado con posterioridad; documento que contraviene el contenido del parte de Policía Judicial Federal, que señala como fecha de la detención del citado profesionista el día 27 de noviembre del año pasado en el cuarto y hotel antes mencionados, donde según dicho documento se encontraba hospedado.

2.- Escrito del Diputado Jesús Luján, fecha 2 de diciembre de 1989, en el que se manifiesta que usted señor Procurador General de la República, le comunicó por la vía telefónica que el [REDACTED], con fecha 27 de

██████████ estaba detenido en la ciudad de México, documento con el cual el quejoso insiste en demostrar la contradicción señalada con anterioridad en relación con el parte informativo de la Policía Judicial Federal.

3.- Copia de la nota de ingreso al ██████████ del ██████████

4.- Desplegados de diversos organismos en los que se expone la desaparición del ██████████, en la noche del ██████████.

5.- Diligencia de careos entre el procesado y los agentes judiciales que firmaron el parte del día ███ de noviembre y que supuestamente lo detuvieron, en la que aparecen serias contradicciones por parte de los citados agentes, que hacen presumir fundadamente que ellos no sólo no estuvieron presentes en la detención del ██████████, sino que ni siquiera formularon el parte informativo, el cual aparentemente firmaron sin conocer su contenido.

6.- Declaración preparatoria del inculpado, en donde niega lo declarado inicialmente ante la Policía Judicial Federal, ya que según su dicho se le obligó a firmar.

Elementos de la entonces Dirección General de Derechos Humanos efectuaron visitas de inspección a la ciudad de ██████████ Baja California, y durante su estancia, acudieron al ██████████ de esa ciudad, en cuyos libros de registro encontraron que el ahora procesado se hospedó el día ██████████, habiendo dejado el hotel el ██████████, sin haberse registrado nuevamente en fecha posterior.

Con todos los anteriores argumentos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretende, de ninguna manera, prejuzgar sobre si el ██████████ es o no narcotraficante, ya que dicha decisión no nos compete, pero independientemente de que lo fuese, le son aplicables todas las garantías individuales que la Constitución le otorga y en este caso concreto, de manera muy enfática, las que corresponden al procedimiento penal.

a) En este caso concreto, el ██████████ no pudo cometer los delitos que se le imputan, debido a que físicamente no se encontraba en la ciudad de ██████████ esos días, sino, de acuerdo con múltiples pruebas, estaba detenido en la ██████████.

b) Esta Comisión Nacional le reitera a usted el criterio de que aún el peor de los delincuentes cuenta con las garantías que señala nuestra Constitución y que es muy compatible una estependa lucha contra el narcotráfico con el estricto respeto a los derechos humanos.

Somos enfáticos, la Comisión Nacional no protege a ningún narcotraficante ni a ningún delincuente. No lo ha hecho ni lo podrá hacer. Sin embargo, la Comisión Nacional no podrá ser paralizada ni mediatizada en ningún caso bajo el pretexto de que se trata de un narcotraficante. Le reiteramos: en la situación del [REDACTED] no juzgamos si es o no narcotraficante, sino únicamente la imposibilidad física de que haya cometido los delitos que se le imputan en Mexicali, cuando entonces estaba detenido en la ciudad de México.

A mayor abundamiento, el Consejo de esta Comisión Nacional, en su sesión celebrada el día 3 del presente, decidió emitir la tesis general que en seguida le transcribo:

"En México todos los individuos, todos, inclusive los acusados de los más graves delitos, tienen derecho a gozar de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, dentro de las cuales están las garantías correspondientes a la integridad y la dignidad de la persona, y especialmente las que deben respetarse en las averiguaciones previas y en los procedimientos penales."

"En la defensa de tales derechos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estará expeditada a garantizarlo ante cualquier autoridad, sin intentar suplir las funciones propias de los poderes judiciales y actuará con la independencia que le es indispensable."

Por lo anterior, presentamos a usted la siguiente:

V.- RECOMENDACIÓN

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomienda al C. Procurador General de la República, con todo respeto, que con las formalidades de la ley promueva el sobreseimiento de la causa penal número 13/90 bis y la libertad absoluta del [REDACTED], por lo que hace a la causa aludida, en virtud de las evidencias estudiadas de las que se desprenden violaciones a sus derechos y garantías individuales.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISION